REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: *110014003027-****2017-00798-02***

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por la abogada DORA JUDITH APONTE MELO la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto de 1º de marzo de 2022, mediante el cual se le sancionó con multa de cinco S.M.L.D.V., conforme al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, por cuanto no cumplió en debida forma con la carga allí impuesta, esto es, remitir el escrito de sustentación del recurso de apelación presentado ante este juzgado, a la dirección de correo electrónico, yirasc@hotmail.com informado por la apoderada judicial de la parte demandante.

La recurrente afirma, que por error involuntario remitió el correo en cumplimiento de la carga referida a una dirección con dominio diferente, quedando Hotmil, en lugar de Hotmail, por lo que una vez le llega el correo de su homóloga solicitando la sanción impuesta, subsana el error dentro de los cinco días.

Expone que dicho error no puede ser razón suficiente para la sanción, puesto que no se causó un perjuicio a su contraparte quien oportunamente pudo ejercer su derecho de contradicción.

Surtido el traslado del recurso conforme al parágrafo del artículo 9o del Decreto 806 de 2020, la apoderada de la parte demanda no descorrió el traslado.

CONSIDERACIONES

Debe determinase, si el hecho de que la abogada DORA JUDITH APONTE MELO hubiese incurrido en un error al digitar la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandada, es excusa suficiente para impedir que se imponga la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En efecto, tal como se puso de presente en la providencia recurrida, y no se discute por las partes, el escrito de sustentación del recurso de apelación, no le fue remitido a la abogada YIRA ESTEFANNY CASTELLANOS CUBILLOS apoderada judicial de la demandada, más tardar al día siguiente a la presentación del mismo ante este Juzgado, a pesar de que había informado una dirección de correo electrónica, como lo establece la norma citada.

Así las cosas, y analizada la situación fáctica descrita a la luz de la norma fundamento de la sanción que se impugna, es claro que la conducta de la abogada APONTE MELO, tal como se advirtió desde la providencia recurrida encaja exactamente en los presupuestos allí establecidos.

Por tanto resulta evidente la validez de la sanción, sin que sean de recibo los argumentos expuestos en su recurso, como son que no causó perjuicio, ni a la contraparte ni al estado y que además finalmente el escrito fue remitido a la contraparte, pues en primer lugar la norma no contempla causales de exclusión o exoneración alguna frente al incumplimiento del deber allí consagrado, y de otro lado, tampoco se estableció dicha sanción económica para efectos de resarcir perjuicio alguno, cuestiones ajenas a la norma y que no resulta procedente aplicar por no estar allí consagradas.

Así las cosas, se confirmará la decisión objeto de recurso de reposición, pues se reitera, el error en la digitación de la dirección electrónica de la abogada de la parte demandada, implicó la transgresión al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En lo que concierne al recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, se debe indicar que el auto recurrido fue proferido en el trámite de la segunda instancia, lo que impide que sea susceptibles de dicho recurso, además ha de tenerse en cuenta que tampoco se encuentra enlistado como apelable en artículo 321 del Código General del Proceso, por lo que se negará.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR *el auto de fecha 1º de marzo de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.*

SEGUNDO: NEGAR *por improcedente el recurso de apelación conforme a las razones expuestas en esta providencia.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **57** hoy **17** de **mayo de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e71954b569dc778ffed9bd171a7419729645145da8804d6c178a77d326767e**
Documento generado en 16/05/2022 02:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica